

FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. De los dos derechos fundamentales que, según los hoy recurrentes, fueron vulnerados en la sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 29 de marzo de 1982, a saber, el derecho de libre sindicación y el derecho a la negociación colectiva laboral, reconocidos, respectivamente, en los artículos 28.1 y 37.1 de la Constitución (CE), es obvio que, a tenor del artículo 53.2 de la misma, sólo el primero es susceptible de amparo constitucional. No corresponde, pues, a este Tribunal, conociendo del recurso de amparo, pronunciarse sobre el sistema de negociación colectiva laboral, tal y como viene regulado en el Estatuto de los Trabajadores (Ley 8/1980, de 10 de marzo), sino en la medida en que afecte al derecho de libre sindicación. Como dice acertadamente el Abogado del Estado, sólo cabría en el presente caso estimar el recurso si llegara a entenderse que la interpretación dada por la referida sentencia a la regulación positiva de la negociación colectiva laboral en lo tocante a la legitimación para negociar, en los artículos 87 y 88 del Estatuto de los Trabajadores (ET), vulnera el derecho de no sindicación del artículo 28.1 de la CE.

2. Que en el Convenio que ha dado lugar al presente recurso el modo en que se constituyó la parte negociadora laboral pugna con lo dispuesto en el artículo 87.2 del ET para los convenios de ámbito superior al de Empresa, es evidente, al limitar éste la legitimación para negociar, por parte de los trabajadores, a los sindicatos, federaciones o confederaciones sindicales en los que concurra la representatividad mínima que en él se señala. La propia sentencia de la Magistratura de Trabajo cuya posición hacen suya los recurrentes, así lo entiende también y salva la contradicción, en pro de la afirmación de la legalidad del Convenio en cuestión, recurriendo a una interpretación no literal, a la que llama «espiritualista». La razón de este esfuerzo hermenéutico procede de la estimación de que, como dice la referida sentencia de la Magistratura de Trabajo, la aplicación literal del artículo 87 significaría que los trabajadores, para poder utilizar el derecho a la negociación colectiva laboral que consagra el artículo 37 de la CE, «previamente habrían de afiliarse a un sindicato para obtener los porcentajes mínimos siempre que la negociación fuese de ámbito superior al de empresa única» (considerando quinto); lo cual se opondría al carácter facultativo del derecho de sindicarse, consagrado en el artículo 28.1 de la CE, por cuanto «la pertenencia o no pertenencia a un centro sindical de ninguna manera puede modificar o mermar los derechos laborales básicos —y lo es de negociación colectiva—, principio que también aparece elevado a rango constitucional» (considerando sexto).

Se confirma con ello que la cuestión, aquí, se reduce así a la regulación de la negociación colectiva laboral llevada a cabo en los artículos 87.2 y 88.1 del Estatuto de los Trabajadores incide en el derecho de libre sindicación del artículo 28.1 de la CE.

3. Como señala el Abogado del Estado, el valor normativo del Convenio Colectivo v de su fuerza vinculante, con una eficacia «erga omnes», ha movido al legislador a sujetar su validez a unos presupuestos cuya intensidad va más allá de los límites generales a la autonomía negociadora del derecho privado. Esta tendencia resulta, además del desarrollo histórico paralelo, del derecho de asociación obrero y del de negociación colectiva laboral, al que se refiere el Fiscal general del Estado, que ha conducido a que en principio, como ocurre en el Estatuto de los Trabajadores, la legitimación para la negociación se haya vinculado a la existencia de intereses organizados institucionalmente, sin perjuicio de que se haya dado un trato diferente al respecto, por su distinto alcance, a los convenios de Empresa o ámbito inferior, para los cuales no se establece la exclusividad sindical, y a los convenios de ámbito superior, multiempresariales, para los cuales rige ésta. Dicho proceso histórico, con sus consecuencias jurídico-laborales, viene, por lo demás, asumido con carácter general por el artículo 7 de la CE, según el cual, los sindicatos de trabajadores, junto a las asociaciones empresariales, «contribuyen a la defensa y promoción de los intereses económicos y sociales que les son propios». Como ha dicho este Tribunal en su sentencia número 70/1982, de 29 de noviembre, en el recurso de amparo número 51/1982 («Boletín Oficial del Estado» de 29 de diciembre), «el derecho constitucional de libertad sindical comprende no sólo el derecho de los in-

dividuos a fundar sindicatos y a afiliarse a los de su elección, sino asimismo el derecho a que los sindicatos fundados —y aquellos a los que la afiliación se haya hecho— realicen las funciones que de ellos es dable esperar, de acuerdo con el carácter democrático del Estado y con las coordenadas que a esta Institución hay que reconocer, a las que se puede sin dificultad denominar «contenido esencial» de tal derecho. Por ello hay que entender que el derecho que reconoce el artículo 28, CE, es el derecho a que las organizaciones sindicales libremente creadas desempeñen el papel y las funciones que a los sindicatos de trabajadores reconoce el artículo 7 de la Constitución, de manera que participen en la defensa y protección de los intereses de los trabajadores» (fundamento jurídico tercero). Y en esta defensa y protección de los intereses de los trabajadores entra la negociación colectiva laboral cuando, sobre el supuesto de una representatividad mínima, el Convenio rebasa el ámbito de una Empresa.

4. Según la sentencia de la Magistratura de Trabajo y los recurrentes, esta legitimación exclusiva en favor de los sindicatos, federaciones o confederaciones sindicales para la negociación colectiva laboral de convenios de ámbito pluriempresarial, supuesta siempre la representatividad mínima exigida del artículo 87.2 en relación con el 88.1 del ET, es opuesta al derecho de libre sindicación en su sentido negativo de la no obligación de afiliarse a un sindicato, o sea, del derecho a no sindicarse o permanecer al margen de cualquier organización sindical, garantizado en el artículo 28.1 de la CE, en su última frase. Ahora bien, como señala el Abogado del Estado, los no sindicados no quedan excluidos de la negociación colectiva laboral, por cuanto participan en la designación de representantes (artículo 67.1 del Estatuto de los Trabajadores) y, manteniendo su condición de no afiliados, pueden celebrar, a través de representantes directos, convenios de ámbito empresarial (artículo 87.1 del ET), uniéndose a ello la posibilidad de la adhesión a un Convenio Colectivo en vigor en las condiciones del artículo 92.1 del Estatuto. Por otra parte, cabe que el legislador, estimando que la negociación directa entre los empresarios y sus trabajadores, al margen de sus organizaciones representativas, puede, en ciertos casos, ir en detrimento del principio según el cual debe estimularse y fomentarse la negociación colectiva laboral entre los sindicatos de trabajadores y las asociaciones empresariales, adopte regulaciones adecuadas en tal sentido. Este es el espíritu que inspira el ya citado artículo 7 de la CE. También se manifiesta en el Convenio número 98 de la OIT, de 1 de julio de 1949, ratificado por España, relativo a la aplicación de los principios del derecho de sindicación y de negociación colectiva (sintomáticamente conectados entre sí), que en su artículo 4 propugna la adopción de «medidas adecuadas a las condiciones nacionales, cuando ello sea necesario, para estimular y fomentar entre los empleadores y las organizaciones de empleadores por una parte, y las organizaciones de empleados por otra el pleno desarrollo y uso de procedimientos de negociación voluntaria, con objeto de reglamentar, por medio de contratos colectivos, las condiciones de empleo». Y se sitúa en la misma línea la Carta Social europea, de 18 de octubre de 1961, incorporada asimismo al ordenamiento jurídico interno español, cuando en su artículo 6.2 establece el compromiso de las partes contratantes de «promover, cuando ello sea necesario y conveniente, el establecimiento de procedimientos de negociación voluntaria entre empleadores u organizaciones de empleadores de una parte y organizaciones de trabajadores de otra, con objeto de regular las condiciones de empleo por medio de convenios colectivos».

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA

Ha decidido:

Denegar el amparo solicitado
 Publíquese esta sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».
 Dada en Madrid a 28 de enero de 1983.—Jerónimo Arozamena Sierra.—Francisco Rubio Llorente.—Luis Díez-Picazo.—Francisco Tomás y Valiente.—Antonio Truyol-Serra. Firmados y rubricados.

5312

CORRECCION de errores en el texto de las sentencias del Tribunal Constitucional, publicadas en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 13, de fecha 15 de enero de 1983.

Advertidos errores en el texto de las sentencias del Tribunal Constitucional, publicadas en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 13, de fecha 15 de enero de 1983, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página dos, segunda columna, párrafo segundo, línea segunda, donde dice «admisión», debe decir: «admisibilidad».

En la página tres, segunda columna, párrafo séptimo, línea sexta, donde dice: «hace somera», debe decir: «hace una somera».

En la página cuatro, primera columna, párrafo último, línea sexta, donde dice: «que se declaraba», debe decir: «que declaraba».

En la página cinco, primera columna, párrafo tercero, línea cuarta, donde dice: «que se acordó», debe decir: «que acordó».

En la página 10, segunda columna, párrafo primero, línea 18, donde dice: «si el indicado», debe decir: «si indicado».

En la página 10, segunda columna, párrafo sexto, línea 10, donde dice: «tercero», debe decir: «3».

En la página 11, primera columna, párrafo tercero, línea 33, donde dice: «se le ha», debe decir: «se la ha».

En la página 13, segunda columna, párrafo séptimo, línea tercera, donde dice: «y el artículo», debe decir: «y del artículo».

En la página 14, primera columna, párrafo segundo, línea novena, donde dice: «ya estaría», debe decir: «ya sería».

En la página 20, segunda columna, párrafo quinto, línea segunda, donde dice: «principal», debe decir: «principal» y en la línea 14, donde dice: «del CE», debe decir: «de la CE».

En la página 21, primera columna, párrafo primero, línea quinta, donde dice: «principal», debe decir: «principal».

En la página 22, primera columna, párrafo tercero, línea sexta, donde dice: «Andrad», debe decir: «Adrado».

En la página 22, segunda columna, último párrafo, línea octava, donde dice: «obtener», debe decir: «obtenerse».

En la página 23, primera columna, párrafo quinto, línea sexta, donde dice: «inconstitucionalidad», debe decir: «inconstitucional».

En la página 25, segunda columna, párrafo séptimo, línea segunda, donde dice: «en la Generalidad», debe decir: «de la Generalidad».

En la página 31, primera columna, párrafo cuarto, línea quinta, donde dice: «de una interpretación», debe decir: «en una interpretación», y en la línea 15, donde dice: «aplicable», debe decir: «inaplicable».

En la página 33, primera columna, párrafo sexto, línea sexta, donde dice: «noviembre y de», debe decir: «noviembre de 1981 y de».

En la página 34, segunda columna, párrafo primero, línea once, donde dice: «representación», debe decir: «presentación».

En la página 35, primera columna, párrafo quinto, línea octava, donde dice: «sucursales del», debe decir: «sucursales en el resto del».

En la página 37, segunda columna, párrafo primero, última línea, donde dice: «constitucionales», debe decir: «constitucionalizados».

En la página 38, segunda columna, párrafo segundo, línea 15, donde dice: «constiuyente», debe decir: «constituyente».